INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DURANTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS DE LA FACULTAD DE AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ARTÍCULO 297.1.B) DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, HASTA LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL EN LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN. DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 506 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, QUEDANDO LIMITADA A UN IMPORTE NOMINAL MÁXIMO, EN CONJUNTO, IGUAL AL 20% DEL CAPITAL SOCIAL EN LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE SOMETE COMO PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE HOLALUZ-CLIDOM, S.A., CONVOCADA PARA LOS DÍAS 4 Y 5 DE FEBRERO DE 2025

I. OBJETO DEL INFORME

El presente informe se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 286, 297.1.b) y 506 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**") para justificar la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de HOLALUZ-CLIDOM, S.A. ("**Holaluz**" o la "**Sociedad**") bajo el punto segundo de su Orden del Día, relativa a la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social, sin previa consulta a la Junta General de Accionistas, dentro del plazo y por el límite máximo de cuantía previstos en la Ley de Sociedades de Capital, con la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de nuevas acciones que no excedan del veinte por ciento del capital de la Sociedad en el momento de la autorización, dando nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales de la Sociedad relativo al capital social.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

a) Delegación en el Consejo de Administración para aumentar el capital social de conformidad con el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital.

De conformidad con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General de Accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, puede delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una

o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que este decida, sin previa consulta a la Junta General de Accionistas.

Dichos aumentos de capital no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de aprobación del acuerdo por la Junta General de Accionistas.

A su vez, según establece el artículo 286 en relación con los artículos 296.1 y 297.1 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores deberán formular un informe escrito en el que justifiquen la propuesta.

El Consejo de Administración considera de gran interés para la Sociedad la oportunidad de disponer de las autorizaciones y facultades delegadas que permita la legislación societaria vigente, con capacidad para fijar todos los términos y condiciones de los aumentos de capital, así como determinar los inversores y mercados a los que se dirigen dichas ampliaciones, a fin de estar en todo momento en condiciones de captar los fondos que resulten necesarios para la mejor gestión de los intereses sociales.

La finalidad de la delegación es dotar al órgano de administración de Holaluz del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en que se desenvuelve, en el que con frecuencia el éxito de una operación determinada o de una iniciativa estratégica depende de la posibilidad de llevarla a cabo con agilidad y prontitud, y sin los retrasos y costes que inevitablemente entraña una nueva convocatoria y celebración de una Junta General de Accionistas.

Las exigencias que el mercado impone a las sociedades mercantiles requieren que sus órganos de gobierno y administración estén en disposición de hacer uso de las posibilidades que les brinda el marco normativo para dar respuestas rápidas y eficaces a necesidades que surgen en el tráfico económico.

Holaluz tiene una estrategia de crecimiento orgánico e inorgánico. En relación con la estrategia de crecimiento inorgánico, es esencial que la Sociedad tenga la máxima flexibilidad para financiar ese crecimiento con todas las herramientas a su alcance. Dado que no es posible anticipar las operaciones o iniciativas estratégicas que Holaluz acometerá en el futuro y, por tanto, los recursos que serán necesarios para dar respuesta al entorno competitivo en el que se desenvuelve la Sociedad, se considera recomendable que el Consejo de Administración, más ágil en su convocatoria, composición y toma de decisiones, esté en disposición de emplear el mecanismo del capital autorizado que prevé la legislación vigente con el fin de financiar las oportunidades de

inversión que puedan presentarse.

Por ello, la delegación prevista en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital dota al Consejo de Administración con las facultades necesarias para efectuar uno o varios aumentos de capital, atendiendo a los intereses de la Sociedad y respondiendo con mayor agilidad a las necesidades financieras que puedan presentarse en el futuro.

A tal efecto, se presenta a la Junta General Extraordinaria de Accionistas la propuesta consistente en la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de acordar el aumento del capital de la Sociedad en una cantidad no superior a la mitad del capital social existente a la fecha de la delegación.

b) Delegación de la facultad de exclusión del derecho de suscripción preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 de la LSC.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando la Junta General de Accionistas delega en los administradores la facultad de aumentar el capital social de acuerdo con lo previsto en el artículo 297.1.b) antes referido, puede otorgarles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las ampliaciones de capital que sean objeto de la delegación, siempre que el interés de la sociedad así lo exija. Esta previsión es de aplicación a merced de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley de Sociedades de Capital, incluida por la Ley 5/2021, de 12 de abril, a las sociedades con acciones admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación, como es el caso de Holaluz.

En este sentido, se informa de que la delegación en el Consejo de Administración para aumentar el capital social contenida en la propuesta a la que este informe se refiere también incluye, de acuerdo con lo establecido en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital, la atribución a los administradores de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, en su caso, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, todo ello en los términos del propio artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración de Holaluz considera que la supresión del derecho de suscripción preferente podría, atendiendo a las circunstancias del mercado en cada momento, resultar, por un lado, adecuada para alcanzar el objetivo que se persigue con esta propuesta, esto es, otorgar al órgano de administración de la Sociedad la oportunidad de captar los fondos que resulten necesarios para la mejor gestión de los intereses sociales; y, por otro lado, puede constituir una medida necesaria desde el punto de vista del interés social.

A la vista de las circunstancias de incertidumbre y volatilidad a las que estén sujetos los mercados de capitales, y a diferencia de lo que ocurriría si el aumento de capital se realizara con derecho de suscripción preferente, la supresión de dicho derecho permitiría a la Sociedad, en primer lugar, la obtención de los recursos necesarios en el plazo de tiempo más breve posible, y, en segundo lugar, la captación de dichos fondos de la manera más eficiente posible, de forma que se acorta el periodo de colocación efectiva de la ampliación y se incrementan las posibilidades de éxito.

Para poder aprovechar las oportunidades que se presenten en el mercado, es imprescindible actuar con agilidad y rapidez. En este sentido, realizar una operación reconociendo el derecho de suscripción preferente incrementaría notablemente la complejidad de la operación, además de conllevar mayores costes en tiempo y en dinero.

Las anteriores circunstancias limitan significativamente la flexibilidad y capacidad de respuesta del Consejo de Administración de la Sociedad para aprovechar las oportunidades que brinde el mercado. Esta flexibilidad y capacidad de respuesta resultan convenientes atendiendo a las circunstancias cambiantes de los mercados. Por ello, resulta aconsejable que el Consejo de Administración de la Sociedad disponga de los medios necesarios para poder optar en cada momento a las distintas fuentes de financiación disponibles con el fin de obtener las condiciones financieras más ventajosas.

En cualquier caso, si, en uso de estas facultades, el Consejo de Administración decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una ampliación de capital que eventualmente decida realizar al amparo de la delegación concedida por la Junta General de Accionistas, emitirá, al tiempo de acordar el aumento, un informe detallando las razones de interés social que justifiquen dicha medida. Este informe será puesto a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el aumento de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración propone limitar dicha facultad de exclusión del derecho de suscripción preferente a un importe nominal máximo, en conjunto, del 20% del capital social en el momento de la autorización.

El valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión deberá corresponder al valor razonable en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 504 de la Ley de Sociedades de Capital, es decir, salvo que los Consejeros justifiquen otra cosa, para lo cual será preciso aportar el oportuno informe de experto independiente, y, en cualquier caso para operaciones que no superen el 20% del capital social, se presumirá que el valor razonable es

el valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil, siempre que no sea inferior en más de un diez por ciento al precio de dicha cotización.

Por todo lo anterior, el Consejo de Administración considera que esta propuesta es justificada y responde a las necesidades que Holaluz podría tener que afrontar en el futuro.

Finalmente, las facultades que se atribuirán al Consejo de Administración, en caso de ser adoptado el acuerdo que se propone, lo serán con expresa facultad de sustitución, de manera que se refuerza la finalidad de dotar al órgano de administración de la capacidad de dar una respuesta rápida y suficiente ante las operaciones que se le planteen.

Esta autorización sustituiría y dejaría sin efecto en la parte no dispuesta el Acuerdo Segundo adoptado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad el 9 de noviembre de 2021.

III. PROPUESTA DE ACUERDO A SOMETER A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

El texto íntegro de la propuesta que se somete a la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad es el siguiente:

"*Delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad, de conformidad con el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, la facultad de aumentar el capital social, sin previa consulta a la Junta General de Accionistas, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de celebración de esta Junta General, y por el límite máximo de cuantía previsto en la Ley de Sociedades de Capital, esto es, hasta la cantidad máxima nominal igual a la mitad (50 %) del capital social de la Sociedad en el momento de la presente autorización, con o sin derecho de suscripción preferente, dando nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales de la Sociedad relativo al capital social, de conformidad con las siguientes condiciones:*

1. Capital autorizado, importe y plazo: se faculta al Consejo de Administración, tan ampliamente como sea necesario en Derecho, para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, pueda aumentar el capital social, sin previa consulta a la Junta General de Accionistas, en una o varias veces y en cualquier momento, en el plazo de cinco años contados desde la celebración de esta Junta General Extraordinaria de Accionistas, en la cuantía correspondiente a la mitad del capital social en el momento de la autorización, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias o de cualquier otro tipo de conformidad con las exigencias legales aplicables.

2. Alcance de la delegación: el Consejo de Administración podrá fijar todos los términos y condiciones de los aumentos de capital y las características de las acciones, así como determinar los inversores y mercados a los que se

destinen los aumentos de capital y el procedimiento de colocación que haya de seguirse, ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el periodo de suscripción preferente, y establecer, en caso de suscripción incompleta, que el aumento de capital quede sin efecto o bien que el capital quede aumentado solo en la cuantía de las suscripciones efectuadas y de dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales de la Sociedad relativo al capital social. El Consejo de Administración podrá designar a la persona o personas, sean o no consejeros, que hayan de ejecutar cualquiera de los acuerdos que adopte en uso de la presente autorización y, en especial, el del cierre del aumento de capital.

3. Derechos de las nuevas acciones, tipo de emisión y contravalor del aumento: las nuevas acciones emitidas con motivo del aumento o aumentos de capital que se acuerden al amparo de la presente delegación serán acciones ordinarias iguales en derechos a las ya existentes (salvo por los dividendos ya declarados y pendientes de pago en el momento de su emisión), que serán emitidas al tipo de su valor nominal o con la prima de emisión que, en su caso, se determine. El contravalor de las nuevas acciones a emitir consistirá necesariamente en aportaciones dinerarias.

4. Exclusión del derecho de suscripción preferente: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital, expresamente se concede al Consejo de Administración la facultad de excluir, en todo o en parte, el derecho de suscripción preferente respecto de todas o cualesquiera de las emisiones que acordare realizar en virtud de la presente autorización, si bien esta facultad quedará limitada a aumentos de capital que se realicen al amparo de la presente delegación hasta un importe equivalente al 20% del capital social de la Sociedad a la fecha de efectividad de esta decisión.

Conforme a lo previsto en la legislación aplicable, el Consejo de Administración podrá hacer uso de la facultad que se le concede en virtud de lo previsto en el párrafo anterior cuando el interés de la Sociedad así lo exija, y siempre que el valor nominal de las acciones a emitir, más la prima de emisión, en su caso, se corresponda con el valor razonable de las acciones de la Sociedad en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 504 de la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, salvo que los Consejeros justifiquen otra cosa, para lo cual será preciso aportar el oportuno informe de experto independiente, y, en cualquier caso, para operaciones que no superen el 20% del capital social, se presumirá que el valor razonable es el valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil, siempre que no sea inferior en más de un diez por ciento al precio de dicha cotización.

5. Solicitud de admisión a negociación: se faculta al Consejo de Administración de la Sociedad para solicitar la admisión a negociación, y su exclusión, en los mercados regulados y sistemas multilaterales de negociación del espacio económico europeo u otros mercados equiparables de terceros países, de las acciones que puedan emitirse o, en caso de modificación del valor nominal de las ya emitidas, su exclusión y nueva admisión, cumpliendo las normas que sean de aplicación en relación con la contratación, permanencia y exclusión de la negociación.

6. Facultad de sustitución: se autoriza al Consejo de Administración para que este, a su vez, delegue a favor de cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o en cualquier otra persona, sea o no miembro de ese

órgano, las facultades delegadas a que se refiere este acuerdo. Se hace constar que se ha puesto a disposición de los accionistas el correspondiente informe de administradores justificativo de la propuesta de delegación para aumentar el capital social.

Esta autorización deja sin efecto, en la parte no dispuesta, la delegación otorgada por la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 9 de noviembre de 2021 bajo el punto segundo del orden del día."

Barcelona, a 30 de diciembre de 2024